

**REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**

**REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**

**ÍNDICE**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II  
DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO III  
DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPÍTULO IV  
DE LA ORGANIZACIÓN**

**CAPÍTULO V  
DE LAS RECOMENDACIONES E INFORMES**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

# **REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **ANTECEDENTES Y CRITERIOS PARA SU ELABORACIÓN**

El presente Reglamento pretende cubrir una necesidad de la comunidad universitaria de contar con un órgano al que cualquier miembro de la Universidad pueda acudir cuando se sienta afectado en sus derechos. La Defensoría de los Derechos Universitarios se crea a través del artículo 85 de la Ley Orgánica en julio de 2006 como un órgano independiente encargado de recibir la quejas o denuncias de los universitarios cuando consideren que se ha afectado alguno de los derechos que les otorga la legislación universitaria, por actos u omisiones de autoridades personales o de los titulares de las dependencias administrativas.

Para su elaboración, se siguieron los mismos criterios que se han observado en los demás ordenamientos que integran la legislación universitaria para asegurar que fuese consistente y completo.

Un criterio importante para sistematizar el conjunto de normas que lo integran fue el de la determinación de los ámbitos de validez material, personal, espacial y temporal. En los ámbitos de validez material y personal, se tuvo cuidado de delimitar las funciones y atribuciones del Defensor de los Derechos Universitarios y especialmente en señalar los casos en los cuales no puede intervenir. Esta delimitación, fue imprescindible para no afectar las competencias de las autoridades universitarias personales o colegiadas y no generar invasión o duplicidad de competencias asignadas por vía de la Ley Orgánica y de otros reglamentos universitarios ni violentar los procedimientos establecidos.

El ámbito espacial está determinado por la aplicación del Reglamento que abarca las instalaciones de la Universidad y aquellos espacios donde ésta desarrolle u organice actividades académicas.

El ámbito temporal comienza al momento de su aprobación y terminará con la derogación o abrogación de sus normas cuando así lo decida el H. Consejo Universitario.

Otro criterio observado en su elaboración fue el jerárquico normativo por medio del cual se observan en primer lugar las disposiciones relacionadas con la Defensoría de los Derechos Universitarios descritas en el artículo 85 de la Ley. El desarrollo de las normas del Reglamento, derivadas de la Ley, en ningún caso podrán

contravenir las ésta y las de los demás reglamentos que integran la legislación universitaria y dentro de la cual se inserta el presente Reglamento.

Por la razón anterior, un criterio adicional fue el de no repetir disposiciones de otros ordenamientos y hacer compatibles las normas de éste con los demás que integran la legislación de la Universidad.

## **ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO**

El Reglamento se integra de cinco capítulos, De las disposiciones generales; De las Funciones y Atribuciones; Del Procedimiento; De la Organización; De las Recomendaciones e Informes; y Artículos Transitorios. En la elaboración de sus contenidos se mantuvo un estilo de redacción claro que evita en lo posible cualquier interpretación.

En lo relativo a sus atribuciones se procuró señalar que el Defensor de los Derechos Universitarios debe formular alternativas de conciliación y propuestas de resolución a los involucrados con el fin de que las quejas u observaciones puedan ser resueltas de manera expedita. El propósito en general, es prevenir conflictos y contribuir a la gobernabilidad interna, de tal forma que dichos conflictos no se generen por omisiones o malas actuaciones y que su resolución sea posible a través de prácticas conciliatorias.

Con el mismo propósito de agilidad las disposiciones prevén que el Defensor pueda conocer de oficio e investigar actos u omisiones que pudieren afectar derechos de algún miembro de la comunidad universitaria; que se nombre un representante común cuando sean varios los afectados; y que se utilice un formato único para iniciar el procedimiento.

Tanto el procedimiento para recibir las quejas u observaciones como las acciones que deberá llevar a cabo el Defensor de los Derechos Universitarios cuando las admite, se describen exhaustivamente en el Reglamento a fin de orientar a quienes se le ha afectado en algún derecho.

Como se señaló con anterioridad se estimó conveniente, para evitar la invasión a la esfera de competencias de cualquier otra autoridad universitaria, precisar los casos en los cuales el Defensor de los Derechos Universitarios no podrá intervenir y que son los siguientes:

- Cuando se trate de procedimientos para nombrar a las autoridades universitarias personales.
- Cuando se trate de afectaciones a derechos individuales o colectivos de carácter laboral.

- Cuando se trate de resoluciones en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico.
- Cuando se trate de resoluciones relacionadas con alumnos, incluyendo las disciplinarias.
- Cuando exista otra vía establecida en la legislación universitaria para inconformarse con alguna resolución

Lo anterior tiene el propósito de que se respeten los procedimientos y autoridades que se establecen en los distintos reglamentos para atender inconformidades, según el tema de que se trate, pues en cada reglamento se disponen mecanismos o medios de defensa para los afectados, especialmente para los alumnos y profesores, tratándose de cualquier otro caso donde no exista medio de defensa, podrán acudir a la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En cuanto a la persona en quien recaiga el nombramiento de Defensor de los Derechos Universitarios otorgado por el H. Consejo Universitario, el Reglamento establece los requisitos para ocupar el puesto. Por ser necesario su conocimiento de la Universidad, se requiere que sea miembro del personal académico de tiempo completo y que además, tenga un reconocimiento por su trayectoria académica y profesional y por sus cualidades personales que lo caractericen como persona honrada e imparcial.

El cargo de Defensor no es compatible con otros cargos directivos dentro o fuera de la Universidad, por lo que se aclara en esta Exposición de Motivos, que la ocupación del cargo exige una dedicación de tiempo completo que no impide y se armoniza exclusivamente con la realización de actividades de docencia e investigación, en los términos de su contratación como personal académico de tiempo completo.

# REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Sinaloa en relación con las atribuciones y funciones que le confiere el artículo 85 de la Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 2.** La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano encargado de recibir las quejas u observaciones individuales o colectivas de los miembros de la comunidad universitaria, cuando consideren afectados los derechos que les otorga la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 3.** Para ser Defensor de los Derechos Universitarios, se requiere:

- I. Ser miembro del personal académico de la Universidad;
- II. Ser profesor de tiempo completo;
- III. Contar con reconocida trayectoria académica y profesional preferentemente en el área del Derecho; y
- IV. Gozar de reconocido prestigio, acreditada honradez e imparcialidad.

**ARTÍCULO 4.** El Defensor de los Derechos Universitarios será nombrado y removido libremente por el H. Consejo Universitario, durará en su cargo tres años y podrá ser ratificado por otro período de igual duración.

El cargo de Defensor de los Derechos Universitarios será honorífico, personal e intransferible.

**ARTÍCULO 5.** Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones el Defensor de los Derechos Universitarios gozará de plena libertad de acción respecto de cualquier autoridad universitaria personal y realizará las investigaciones necesarias ya sea a petición de parte interesada o de oficio.

**ARTÍCULO 6.** El Defensor de los Derechos Universitarios podrá consultar al Abogado General en caso de duda respecto de la aplicación e interpretación de las disposiciones que se hagan valer en las propuestas que se formulen.

**ARTÍCULO 7.** El Defensor de los Derechos Universitarios podrá solicitar la información necesaria para el ejercicio adecuado de sus funciones. Las autoridades universitarias personales y los titulares de las dependencias administrativas a los que afecten las quejas u observaciones realizadas, deberán atender los requerimientos de la Defensoría.

**ARTÍCULO 8.** El Defensor de los Derechos Universitarios formulará alternativas de conciliación y propuestas de resolución a las autoridades universitarias personales o a los titulares de las dependencias administrativas involucrados para solucionar de manera expedita las quejas u observaciones que se sometan a su consideración.

**ARTÍCULO 9.** La Defensoría de los Derechos Universitarios actuará con estricto apego a los principios de gratuidad, concentración, imparcialidad, agilidad y transparencia.

**ARTÍCULO 10.** Cuando se presenten varias quejas u observaciones contra una autoridad universitaria personal o titular de una dependencia administrativa relacionadas con los mismos hechos, éstas deberán concentrarse en un solo expediente. Los interesados nombrarán un representante común.

**ARTÍCULO 11.** Las partes podrán nombrar a un representante o apoderado, el cual acreditará su personalidad con carta poder simple firmada por quien otorga el poder y dos testigos.

**ARTÍCULO 12.** Salvo disposición expresa, todos los plazos a que se refiere el Estatuto y el presente Reglamento se computarán en días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación correspondiente.

**ARTÍCULO 13.** Las autoridades universitarias personales o los titulares de las dependencias administrativas relacionados con las quejas u observaciones están obligados a permitir el acceso al personal de la Defensoría a los expedientes y documentación que requiera, salvo que dicha información se considere reservada o confidencial.

**ARTÍCULO 14.** En toda actuación, la Defensoría procederá con absoluta discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad moral de las partes.

## **CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 15.** La Defensoría de los Derechos Universitarios, además de las previstas en el artículo 85 de la Ley Orgánica tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Comparecer ante el H. Consejo Universitario cuando éste lo requiera;
- II. Recibir quejas u observaciones relacionadas con presuntas violaciones a los derechos de los miembros de la comunidad universitaria;
- III. Conocer e investigar actos u omisiones que pudieren resultar en afectación a los derechos de algún miembro de la comunidad universitaria y actuar de oficio, en los casos en que se considere necesario;
- IV. Solicitar los informes que considere necesarios a las autoridades universitarias personales y a los titulares de las dependencias administrativas respecto de los cuales se reclame alguna violación;
- V. Admitir o rechazar las observaciones o quejas de acuerdo con las funciones y atribuciones que tiene conferidas y, en su caso, orientar al interesado sobre la vía procedente;
- VI. Formular alternativas de conciliación y propuestas de resolución;
- VII. Presentar en los tres primeros meses del año que corresponda ante el H. Consejo Universitario el informe anual sobre las actividades realizadas el año anterior;
- VIII. Orientar a los miembros de la comunidad universitaria sobre sus funciones de protección y vigilancia;
- IX. Organizar y dirigir los trabajos de la Defensoría;
- X. Las demás que sean afines.

Para efectos de cumplir con el supuesto contenido en la fracción VIII, la Defensoría de los Derechos Universitarios podrá utilizar los medios de comunicación de que disponga la Universidad, en la medida de sus posibilidades.

**ARTÍCULO 16.** La Defensoría de los Derechos Universitarios estará impedida para conocer de los casos siguientes:

- I. Los relacionados con los procedimientos para el nombramiento de las autoridades universitarias personales;
- II. Las situaciones que afecten a los miembros del personal académico en los distintos procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;



- III. Las situaciones de carácter laboral individual o colectivo que afecten a los trabajadores de la Universidad;
- IV. Las violaciones que puedan reclamarse por otra vía establecida en la legislación universitaria.

Los casos a que se refieren las fracciones anteriores, se resolverán conforme se prevé en los reglamentos correspondientes.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 17.** Las quejas u observaciones deberán presentarse por escrito en el domicilio oficial de la Defensoría en la ciudad de Culiacán en los formatos que para tal efecto estén autorizados. Los formatos de solicitud deberán contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo del o los interesados;
- II. Número de cuenta del alumno o de empleado;
- III. Unidad Académica en donde se encuentra adscrito;
- IV. Domicilio para recibir notificaciones, número telefónico y correo electrónico, en su caso;
- V. Derechos que considere afectados y petición concreta al Defensor;
- VI. Descripción sucinta de los hechos que considera como violatorios de sus derechos universitarios;
- VII. Mención de otros datos que se consideren importantes;
- VIII. Firma autógrafa.

La solicitud deberá acompañarse de copia de los documentos que se relacionen con los actos violatorios o cualquier otro medio de prueba que se estime pertinente.

**ARTÍCULO 18.** El Defensor de los Derechos Universitarios podrá conocer de oficio de los actos que pudieren violar derechos universitarios de alumnos, del personal académico o administrativo, cuando por los distintos medios de información tenga conocimiento de ellos.

Para tal efecto el Defensor citará al interesado con el fin de que en un término no mayor de cinco días hábiles ratifique, modifique o amplíe la información y aporte las pruebas que juzgue convenientes.

En caso de que el afectado no se presente, el Defensor archivará el asunto en forma definitiva, y hará constar dicha circunstancia, salvo que por la gravedad de los hechos considere que debe continuar la investigación.

**ARTÍCULO 19.** En caso de que la queja u observación se presente ante el Defensor de los Derechos Universitarios, éste la recibirá y revisará inicialmente para verificar que cumpla con los requisitos que señala el presente Reglamento; le asignará un número para su control y la registrará en el libro correspondiente.

Las investigaciones de oficio, se registrarán de la misma forma.

**ARTÍCULO 20.** La Defensoría de los Derechos Universitarios integrará un expediente, analizará la queja u observación y la admitirá o la rechazará. En este último caso, informará al quejoso por escrito las razones que motivaron dicha resolución, las cuales hará constar en el libro de registro y procederá a archivar definitivamente el expediente.

En su caso, orientará al interesado para que pueda acudir a la vía procedente.

**ARTÍCULO 21.** En caso de que la queja u observación sea admitida el Defensor de los Derechos Universitarios, procederá conforme a lo siguiente:

- I. Notificará por escrito a las autoridades universitarias personales o a los titulares de las dependencias administrativas señalados como responsables y les remitirá los documentos respectivos;
- II. Abrirá un periodo de conciliación que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la queja u observación o de haberse iniciado la investigación de oficio. El Defensor, propondrá a las partes alternativas de solución conciliatorias que permitan reparar la violación planteada;
- III. En caso de que el quejoso no concorra, se tendrá por perdido su interés en el asunto y se archivará el expediente como asunto concluido; si el señalado como responsable no concurre se presumirán en su contra los hechos que se le imputan;
- IV. En caso de no obtener resultados en el periodo de conciliación, la Defensoría requerirá a las autoridades universitarias personales o a los titulares de las dependencias administrativas señalados como responsables para que en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, expresen por escrito su contestación en relación con el asunto correspondiente;

De no contestar en el término que se les conceda para tal efecto o no acompañen las pruebas correspondientes se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan;

- V. La Defensoría de los Derechos Universitarios cuando considere contar con los elementos suficientes procederá al estudio de los documentos y del derecho supuestamente violado; valorará libremente las pruebas y procederá a emitir su propuesta de resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de presentación de pruebas;

La propuesta de resolución se notificará a las partes dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

**ARTÍCULO 22.** La parte inconforme con la resolución podrá interponer recurso de revisión ante la propia Defensoría de los Derechos Universitarios, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 23.** El recurso de revisión deberá ser resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a su presentación. La Defensoría de los Derechos Universitarios podrá resolver en el sentido de confirmar, modificar o revocar su decisión inicial.

De dictarse una nueva resolución por haberse modificado o revocado la impugnada, la Defensoría de los Derechos Universitarios la notificará a los interesados y la misma será definitiva.

**ARTÍCULO 24.** En caso de negativa de las autoridades universitarias personales o de los titulares de las dependencias administrativas para atender las alternativas de conciliación o propuestas de resolución realizadas por la Defensoría de los Derechos Universitarios, ésta lo hará del conocimiento del H. Consejo Universitario.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN**

**ARTÍCULO 25.** La Universidad, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, proporcionará los apoyos necesarios para el desempeño de las funciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

**ARTÍCULO 26.** Por la naturaleza de las actividades asignadas, el personal que dependa de la Defensoría de los Derechos Universitarios será de confianza y estará impedido para realizar cualquier otra actividad incompatible con sus funciones.

El personal que dependa de la Defensoría, estará obligado a guardar confidencialidad respecto de los asuntos a su cargo, excepto aquellos que por su naturaleza deban ser públicos.

**ARTÍCULO 27.** La ausencia temporal del Defensor de los Derechos Universitarios, que no exceda de dos meses, será cubierta por la persona que designe el Rector. Si la ausencia fuere mayor, el H. Consejo Universitario calificará la ausencia y si la considera definitiva nombrará un nuevo Defensor de los Derechos Universitarios. Si no la considera definitiva lo seguirá sustituyendo la persona nombrada por el Rector por el tiempo que señale el propio Consejo.

**ARTÍCULO 28.** El Defensor de los Derechos Universitarios dependerá del H. Consejo Universitario y del Rector como Presidente del mismo y no recibirá instrucciones de otras autoridades personales ni de los titulares de las dependencias administrativas, con relación a las propuestas de resolución que formule.

**ARTÍCULO 29.** De haber alguna queja contra el Defensor de los Derechos Universitarios se hará del conocimiento del Rector para las medidas correspondientes y, en su caso, del H. Consejo Universitario.

## **CAPÍTULO V DE LAS RECOMENDACIONES E INFORMES**

**ARTÍCULO 30.** La Defensoría de los Derechos Universitarios podrá formular las recomendaciones que considere convenientes para perfeccionar aspectos de la legislación universitaria, así como de los procedimientos establecidos por la Universidad, que permitan, de acuerdo con su experiencia, disminuir o evitar conflictos individuales de los alumnos y de los trabajadores.

**ARTÍCULO 31.** La Defensoría de los Derechos Universitarios rendirá informes especiales al Rector o al H. Consejo Universitario cuando así se le requiera.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento fue aprobado en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 09 de julio de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión de la Universidad.

**SEGUNDO.**

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.